

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=(Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 341).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegando a efectuar por los poseedo-

res transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Barcelona 1.º de diciembre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que

tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública, acerca de los cuales dictaminó el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la Dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpieran servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva

pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutará de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Quando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán estos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un periodo superior a cinco años,

Artículo 6.º Cuando un rotador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectarea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan rotaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, ve-

lando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectarea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectarea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta Administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm 338.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La ley Electoral de 8 de agosto de 1907 dispone en el apartado correspondiente de su artículo 11 que sea Vocal de la Junta municipal del Censo «el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.»

Ahora bien, publicado el Real decreto de 30 de septiembre último, por el cual se declararon disueltos

los Ayuntamientos de la Nación, no pocas Juntas provinciales del Censo han acudido en consulta exponiendo las dudas y dificultades surgidas, tanto por lo que hace relación a lo que resta del presente bienio, como también, y muy principalmente, por lo que respecta al bienio que en 2 de enero próximo ha de iniciarse. Y esta Junta Central, en cumplimiento de sus deberes, ha estudiado el caso con el merecido detenimiento, a fin de adoptar criterio general que sea seguido de modo uniforme por todas las Juntas municipales del Censo.

Y teniendo en cuenta que la organización de los Ayuntamientos, acordada en el Real decreto antes expresado, es de índole provisional, según en la propia disposición se reconoce; que la ley del sufragio exige taxativamente a los Concejales la condición de que procedan de elección popular para que puedan formar parte de la Junta municipal del Censo, razón que obligó a esta Central a no admitir en tal concepto a los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa (acuerdos de 30 de octubre de 1912, 24 de diciembre de 1914 y Circular de 28 de marzo de 1921); que no pueden considerarse, por tanto, como Concejales de elección popular y con derecho a actuar ahora en las Juntas municipales, ni a los que han cesado, en virtud del referido Decreto (pues no se trata de suspensión comprendida en la Circular de 20 de abril de 1910), ni a los que han venido a reemplazarles, toda vez que a aquéllos les falta el requisito de ser Concejales, y a los segundos la circunstancia de haber sido elegidos; que, por consiguiente, no es ocasión de discutir si a los actuales Concejales ha de aplicarse, por analogía, lo prevenido en la Real orden de 16 de agosto de 1909, dando la preferencia al de mayor de edad, o ha de atenderse a la mayor cuota contributiva que paguen, como alguna Junta provincial ha propuesto; esta Junta Central cree interpretar fielmente el espíritu de la ley manteniendo el criterio que ya de muy antiguo ha sostenido y declarando (como lo hiciera en reiteradísimas ocasiones desde 28 de septiembre de 1907) que «donde no haya individuos de la clase que llame la ley, no puede tener esa clase representación en las Juntas municipales.»

Esta solución, de otra parte, está aconsejada por la naturaleza misma, transitoria del régimen municipal vigente, permite esperar sin mayores trastornos ni enojosas sustituciones, hasta que se regularice, con carácter definitivo, la vida municipal, y no priva mientras tanto a los organismos electorales de elemento alguno, sin el cual no pueden funcionar, pues las Juntas municipales tienen un segundo Vicepresidente por ministerio de la ley,

y además está dispuesto, con carácter general, que puede desempeñar interinamente la Presidencia, en caso necesario y justificado, el Vocal nato a quien corresponda, según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la ley, (acuerdo de 28 de junio de 1909.)

En cuanto a la Presidencia de la Junta municipal del Censo, que es otro de los puntos objeto de consulta, las locales de Reformas Sociales han debido en 1.º de octubre proceder en forma legal a la designación del Vocal que en el bienio próximo ha de presidir la municipal referida; y si así no se hubiese hecho en tiempo oportuno, debe inmediatamente darse cumplimiento a esta obligación y efectuar el nuevo Presidente, sin demora, las notificaciones reglamentarias.

Finalmente, es propicia la ocasión para recordar a las Juntas municipales cuál sea la verdadera fecha de su renovación bienal, reparando de paso los abusos que indefectiblemente se cometan en esta materia.

Con vista de todo ello, esta Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Por faltar individuos que reúnan las debidas condiciones legales, ni en lo que resta del presente bienio ni en el próximo, hasta que se organice el nuevo régimen definitivo de los Ayuntamientos, formará parte de las Juntas municipales del Censo el Concejal de mayor número de votos a que la ley Electoral se refiere en su artículo 11, y al cual atribuye el cargo de Vicepresidente primero, como tampoco el suplente de dicho Concejal que la propia ley previene.

Segundo. La presidencia de las Juntas municipales del Censo será desempeñada en el próximo bienio por el Vocal de la Junta local de Reformas Sociales a cuyo favor hubiere recaído designación válida en la sesión que dicha Junta, constituida y funcionando con arreglo a los preceptos legales, ha debido celebrarse en 1.º de octubre; caso de no haberse efectuado tal designación, se procederá lo antes posible a llevarla a cabo por la referida Junta local, y el Presidente elegido notificará y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponde formar parte de la municipal del Censo (artículo 12 de la ley), única función que dicho Presidente tiene en los meses del presente bienio.

Donde no exista Junta local de Reformas Sociales, la presidencia para el próximo corresponderá, desde luego, al Juez municipal; y

Tercero. La constitución de las Juntas municipales, con el Presidente y Vocales, que legalmente deban actuar, se realizará el 2 de enero de 1924 (artículo 13 de la ley), entendiéndose que son nulas por completo las constituciones verificadas con

anterioridad a dicha fecha y cuantos acuerdos se hayan adoptado en tales sesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue a noticia de todas las Juntas municipales del Censo de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1923. = El Presidente, Buenaventura Muñoz. = Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de... (De la Gaceta núm. 334.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 22 de noviembre actual, interesa la conveniencia de que los detenidos como maleantes no sean puestos en libertad interin no se defina su situación militar, pues ocurre con frecuencia que esos individuos son prófugos o desertores del Ejército y al ser detenidos dan nombres distintos del suyo propio.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer lo conveniente, dentro de sus atribuciones, para cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1923. = P. D., Millán de Priego. = Señores Gobernadores civiles de las 49 provincias. (De la Gaceta núm. 338.)

Gobierno Civil.

Circular.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en comunicación de fecha de ayer, interesa la busca y captura de Juan Alonso Garoia, hijo de Arturo y Marcelina, natural de Espinosa de los Monteros, y cuyas señas son: 22 años de edad, cuerpo regular, ojos, cejas, y pelo negros, frente, nariz y boca regulares, color moreno, barba ninguna, oficio mariner, y sin señas particulares.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan a la referida busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de la autoridad militar que lo reclama.

Burgos 6 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de noviembre de 1923.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intere-

ses de las inscripciones de los bienes de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	31700'09
DATA	
Pagos hechos.....	15900'20
RESUMEN	
Importa el cargo.....	31700'09
Idem la data.....	15900'20

Existencia para el mes de diciembre..... 15799'89
Burgos 30 de noviembre de 1923. = El Depositario, Mariano Olmos. = Conforme: P. El Contador, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Formalizado por contingente provincial de los Ayuntamientos siguientes:	
Barrios de Colina.....	174'48
Tamarón.....	475'80
Cuevas de San Clemente..	237'19
Mamolar.....	9'84
Tordueles.....	551'10
Pedrosa del Principe....	317'29
Barrios de Bureba.....	339'09
Terradillos de Sedano....	9'61
Atapuerca.....	287'37
Ibeas de Juarros.....	253'06
Celada del Camino.....	462'15
Estépar.....	717'96
Castrogeriz.....	1139'24
Presencio.....	235'64
Iglesias.....	493'59
Villayerno Morquillas....	52'34
Cayuela.....	172'21
Ubierna.....	64'64
Melgar de Fernamental...	1064'26
Villazopeque.....	176'54
Villamayor de los Montes.	1280'04
Prádanos de Bureba.....	206'52
Castrillo de Murcia.....	522'79
Revilla Cabriada.....	67'87
Villaldemiro.....	278'04
Entregado a D. Evaristo Rodríguez Díez, autorizado por la Junta administrativa de San Martín de Ubierna.....	107'81
Idem a D. Félix Sicilia Gil, por el Ayuntamiento de Pampliega.....	3869'52
A D. Alejandro Sáiz Camarero, por el de Villamayor de los Montes....	212'82
A D. Ricardo García Marcos, por el de Villaldemiro.....	140'75
A D. Paulino Arroyo Cob, por el de Cebrecos.....	360'32
A D. Angel Varona Arnáiz, por el de Tamarón.	250
A D. Paulino Barrio Lozano, por el de Celada del Camino.....	250
A D. Josué Barbadillo, por el de Tordueles....	800
A D. Paulino Rodríguez, por el de Arroyal.....	53'17

A D. Victor Casado Fuente, por la Junta administrativa de Modubar de San Cibrián..... 46'77
A D. Francisco Sierra Poza, por la de Villaherando..... 220'43
Total..... 6311'59

Burgos 30 de noviembre de 1923. = El Depositario, Mariano Olmos.

Delegación de Hacienda

Débitos de los Ayuntamientos.

Por Real orden de 17 de noviembre último se dispuso que se fijara a los Ayuntamientos que tuviesen débitos anteriores a 1916, la anualidad

que habian de consignar en sus presupuestos para amortizar el mencionado débito, cuya cantidad ha de figurar a partir del próximo; teniendo presentes las reglas que en la citada Real disposición al efecto se dictan, esta Delegación, cumpliendo lo preceptuado, ha señalado a los Ayuntamientos las cantidades que en la relación que se acompaña se hacen constar, advirtiendo a las Corporaciones a quienes afecta que tienen el plazo de 10 días para apelar directamente a la Subsecretaria de Hacienda contra la fijación de la anualidad, sin dejar por ello de incluir en el presupuesto el crédito necesario para el pago de esta atención.

Burgos 6 de diciembre de 1923. = El Delegado de Hacienda, A. Chápu-li Navarro.

Relación que se cita.

AYUNTAMIENTOS	DÉBITO Pesetas.	PRESUPUESTO Pesetas	ANUALIDAD Pesetas.	Tanto por 100.
Adrada de Haza.....	4'84	12738	4'84	5 por 100.
Alfoz de Santa Gadea.....	274'32	10969'62	274'32	"
Altable.....	1'80	4682	1'80	"
Atapuerca.....	2358'22	5185'56	259'28	"
Baños de Valdearados.....	486'31	13751'40	486'31	"
Bascuñana.....	1'62	4106'72	1'62	"
Bentreteja.....	7'72	2408'57	7'72	"
Cameno.....	289'36	3500	175	"
Campillo de Aranda.....	873'62	11774'48	588'72	"
Cantabrana.....	77'30	4048'73	77'30	"
Carazo.....	4'33	4928'73	4'33	"
Cascajares de la Sierra.....	2'27	1894'87	2'27	"
Cerezo de Riotirón.....	413'64	29001'18	413'64	"
Fuentenebro.....	4126'33	18056	652'80	"
Galbarros.....	3'67	2891'06	3'67	"
Gamonal.....	3440'99	10522'34	526'11	"
Gumiel del Mercado.....	1463'13	27300'17	1365'01	"
Mambrillas de Castrejón....	217'55	15363'83	217'55	"
Mamolar.....	15'39	3038'20	15'39	"
Merindad de Cuesta Urria....	2613'49	17442'29	872'11	"
Merindad de Valdivielso....	23'61	27292'50	23'61	"
Miranda de Ebro.....	1754'50	499336'23	1754'50	"
Nava de Roa.....	473'80	19145'65	473'80	"
Palazuelos de Muñó.....	8'98	6981	8'98	"
Pedrosa de Duero.....	149'78	3966'13	149'78	"
Pradoluengo.....	1021'84	55757'85	1021'84	"
Rabanera del Pinar.....	30'67	4905'78	30'67	"
Rebolledas (Las).....	94'05	2384	94'05	"
Riocavado de la Sierra.....	27'45	7487'45	27'45	"
San Millán de Lara.....	12'85	3520'39	12'85	"
Santa Cruz del Valle.....	24'37	3500	24'37	"
Santa María Ananúñez.....	610'13	1611'45	81'07	"
Sequera de Haza (La).....	119'12	5402'97	119'12	"
Tinieblas.....	56'88	2324'75	56'88	"
Torresandino.....	119'27	15889	119'27	"
Valcavado de Roa.....	151'44	5114	151'44	"
Valdezate.....	397'73	14340'83	397'73	"
Valmala.....	0'75	4419	0'75	"
Valle de Tobalina.....	883'83	82625'65	883'83	"
Valle de Valdebezana.....	136'20	20386'15	136'20	"
Villahoz.....	15'57	15051'44	15'57	"
Villalbilla de Gumiel.....	114'02	5956'07	114'02	"
Villalómez.....	1'66	2576'15	1'66	"
Villambistia.....	3'48	4042'39	3'48	"
Villarmentero.....	7'22	8536'09	7'22	"
Vizcainos.....	64'95	2131'81	64'95	"
Zazuar.....	13694'76	17064'10	1706'41	10 por 100.
Barbadillo de Herreros.....	8'34	11896	8'34	5 por 100.
Eterna.....	1'39	2507'50	1'39	"
Anguix.....	339'53	9233'14	339'53	"
Cillaperlata.....	312'48	6166	308'30	"
Espinosa de Cervera.....	0'36	4503'68	0'36	"
Olmedillo de Roa.....	1480'16	14142'75	707'14	"
Quemada.....	22967'73	9042'22	904'22	10 por 100.
Tardajos.....	154'53	14266	154'53	5 por 100.
Fuentelisendo.....	6'75	12550'17	6'75	"
Arenillas de Riopisuerga....	1397'47	9456'39	472'82	"
Peñaranda de Duero.....	18218'07	23550'95	2355'10	10 por 100.
San Juan del Monte.....	788'18	11112'54	555'63	5 por 100.

Burgos 6 de diciembre de 1923 = El Delegado de Hacienda, A. Chápu-li Navarro.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de corriente mes un Real decreto prorrogando hasta 31 del actual el plazo señalado en el de 26 octubre último, para que los contribuyentes no comprendidos en expedientes de investigación presenten sin incurrir en responsabilidades las altas o declaraciones de elementos contributivos que no hubiesen sido declarados o lo estén inexactamente, se llama la atención de los interesados sobre esta ampliación de plazo, a fin de que puedan utilizar el beneficio que les concede dicha soberana disposición.

Al propio tiempo se previene a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que los días 10 y 21 del corriente y 2 de enero próximo han de enviar las declaraciones de riqueza por concepto presentadas y registradas en cada Municipio, advirtiéndoles que, en lo que se refiere a contribución industrial, han de remitirlas indispensablemente relacionadas en relación igual al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 12 de mayo de 1922.

Burgos 4 de diciembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Subasta.

De conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 423 de las Ordenanzas de Aduanas, se procederá a la venta en pública subasta y pujas a la llana de los tres lotes de mercancías abandonadas, procedentes de servicios practicados por la Inspección especial de la Renta, en la Administración especial de Correos de esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de diciembre próximo, a las once del mismo, en el despacho de esta Administración de Propiedades e Impuestos, sirviendo de base como tipo mínimo el importe de tasación de cada uno de los tres lotes siguientes:

Primer lote.

Siete paquetes p. b. 12 kilogramos, conteniendo postales litografiadas a varios colores, de asuntos religiosos, todas iguales.

Un paquete p. b. 400 gramos, conteniendo 58 lápices, con mina de grafito.

Un paquete p. b. un kilogramo, conteniendo un libro empastado, en castellano, titulado «Historia de la Pasión de Jesucristo», y un catálogo de obras editadas en castellano por una casa alemana.

Valorado todo en 20 pesetas.

Segundo lote.

Tres paquetes p. b. 700 gramos, conteniendo 17 collares, 16 pares de pendientes y 36 pendientes desaparejados, todo ello de bisutería ordinaria y algunas piezas (muy pocas) ligeramente deterioradas.

Un paquete, conteniendo una maquinilla sistema «Gillete» con siete hojas, un estuche vacío para navaja de afeitar y cuatro tubitos con minas para lapiceros, p. b. 250 gramos.

Un paquete p. b. 600 gramos, conteniendo cartulinas labradas para colocación de artículos de bisutería.

Valorado todo en 25 pesetas.

Tercer lote.

Un paquete p. b. 800 gramos, conteniendo un traje para niña, de tejido de algodón y viso de seda, bordado; un traje de mujer, de seda cruda, bordado; un traje interior, para mujer, de seda; un par de medias de algodón mercerizado; un saquito de tejido de algodón; una muñeca de celuloide y una pelota de goma.

Valorado todo en 40 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; haciéndose constar que el adquirente de los precitados géneros, está obligado a pagar el importe de los Derechos reales, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de julio de 1904 y artículo 156 del Reglamento de 20 de abril de 1911, así como también los derechos de publicación de este anuncio.

Burgos 30 de noviembre de 1923.—El Administrador, Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para el cobro de responsabilidades civiles, impuestas en causa por lesiones, seguida en este Juzgado contra Santos Gordo Riaño, vecino de Cerezo de Riotirón, he acordado sacar a la venta en pública subasta y con las condiciones que se expresarán, las fincas embargadas al procesado, sitas en término de dicho pueblo, y que son las siguientes:

Una heredad en La Ladera, de 17 áreas y 45 centiáreas, linda norte valladar, S. y E. camino y O. con Indalecio Saezmiera, tasada en 15 pesetas.

La tercera parte de otra heredad, en el sitio huerta-molino de Grañón, de tres áreas y 50 centiáreas, linda N. Dionisio Cerezo, E. Reguera y O. valladar, en 5.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana; para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de

precio de tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, y el rematante tendrá que suplirlos en la forma y modo que preceptúa la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Belorado a 30 de noviembre de 1923.—Honorato de Simón.—El Secretario judicial José L. Guillén.

Madrid.

Requisitoria.

Carreras Ouéllar Lucas, natural de Trespaderne (Burgos), hijo de Evaristo y de Eusebia, de estado soltero, profesión cerrajero, de 17 años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en Vallecas, calle de Martín de la Riva, número 32, procesado por hurto, sumario 287 de 1922, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 3 de diciembre de 1923.—El Juez, N. N.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS.

Trabajos Hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Hines-trosa (Burgos.)

Hasta las trece horas del día 22 de diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 38961'85 pesetas.

La fianza provisional a 2000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 27 de dicho mes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Madrid 27 de noviembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose padecido una equivocación al consignarse en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 de noviembre último, que se halla vacante el cargo de Juez municipal de Villaespaña, se

hace público por el presente anuncio, que el cargo que está vacante es el de Fiscal municipal de dicho pueblo de Villaespaña, partido judicial de Salas de los Infantes.

Burgos 1.º de diciembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Reinosa y la de Cabañas de Virtus, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase, que se presentarán en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 9 de enero próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes, a las once horas, el día 14 del mismo mes.

Burgos 1.º de diciembre de 1923.—El Administrador principal, Luis Masferrer.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en..., entre la oficina de... y la de... y por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

Arriendo de Molino.

Se arrienda uno en el pueblo de Torduelles sobre las aguas del río Arlanza para el día 16 de diciembre, con buena clientela, tres ruedas y limpias.

Las condiciones para el arriendo se hallan en casa de José del Pozo, en dicho pueblo.